

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 82º período
de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018****Opinión núm. 46/2018, relativa a Lê Thu Hà, Nguyen Trung Ton
y Nguyen Trung Truc (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de mayo de 2018 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Lê Thu Hà, Nguyen Trung Ton y Nguyen Trung Truc. El Gobierno respondió a la comunicación el 23 de julio de 2018. Viet Nam es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso presentado por la fuente se refiere a tres personas afiliadas a una organización conocida como Hermandad para la Democracia. Según la fuente, Hermandad para la Democracia es una red en línea, integrada en su mayor parte por antiguos presos de conciencia, que trabaja para coordinar las iniciativas de movilización en favor de la democracia y del respeto de los derechos humanos en Viet Nam.

5. La fuente proporcionó la siguiente información sobre cada una de esas tres personas:

- Lê Thu Hà es una ciudadana vietnamita de 35 años de edad que trabaja como profesora, aunque es abogada. También ha trabajado como traductora para las Naciones Unidas. La Sra. Hà era profesora de inglés en Hanói antes de 2011, cuando empezó a publicar opiniones críticas sobre el Gobierno en los medios sociales. En 2013 se unió a la Hermandad para la Democracia en calidad de secretaria. En 2014 la Sra. Hà empezó a ofrecer clases gratuitas de inglés a estudiantes interesados en lograr un cambio social y político positivo en Viet Nam. En mayo de 2015, se le prohibió viajar a Suecia para asistir a una conferencia y se le confiscó el pasaporte. En septiembre de 2015, la Sra. Hà fue detenida y recluida junto con otros cinco activistas por lanzar un canal independiente de televisión vinculado a la Hermandad para la Democracia, conocido como Conciencia TV, que transmitía noticias sobre derechos humanos y del que era jefa de programación. La fuente afirma que la Sra. Hà nunca ha apoyado ni participado en ningún tipo de protesta violenta.
- Nguyen Trung Ton es un ciudadano vietnamita de 46 años que reside en la provincia de Thanh Hóa (Viet Nam). Es pastor protestante, activista de los derechos humanos y bloguero, y ha escrito sobre la corrupción y la confiscación de tierras en Viet Nam. Como pastor, el Sr. Ton defiende la libertad de religión y habla de la injusticia social en su país. En la actualidad, también preside la Hermandad para la Democracia tras la detención y el encarcelamiento de uno de los fundadores del grupo, Nguyen Van Dai¹. En 2011 el Sr. Ton fue detenido y condenado a dos años de prisión seguidos de dos años de arresto domiciliario por haber “difundido propaganda contra la República Socialista de Viet Nam”, lo que constituye un delito contra la seguridad nacional en virtud del artículo 88 del Código Penal de 1999.
- Nguyen Trung Truc es un ciudadano vietnamita de 41 años que reside en la provincia de Quang Binh (Viet Nam). Es pescador, activista comunitario y de los derechos humanos, y miembro y líder regional de la Hermandad para la Democracia en la provincia de Quang Binh, situada en la costa central de Viet Nam. El trabajo del Sr. Truc se centra en la formación y en el fomento de la capacidad de la Hermandad para la Democracia en la región central del país. También ha opinado acerca de diversas cuestiones como la corrupción del funcionario público y la vulneración de los derechos de los ciudadanos. Recientemente, el Sr. Truc pidió justicia y una indemnización adecuada para las víctimas del desastre ambiental de Formosa que tuvo lugar en abril de 2016 en la región central. En 2012 fue detenido y recluido durante diez días.

Detención y reclusión

6. El 16 de diciembre de 2015, la Sra. Hà fue detenida en su oficina en Hanói. Según la fuente, esto sucedió después de que se negara a permitir que agentes de la policía procedieran a un registro en la oficina. La fuente alega que, días después de que la Sra. Hà fuera detenida, la policía dictó una orden de detención contra ella en relación con un cargo

¹ Nguyen Van Dai fue objeto de la opinión núm. 26/2017, aprobada el 25 de abril de 2017. Según la fuente, fue puesto en libertad el 7 de junio de 2018 junto con la Sra. Hà (véase más adelante).

de “difusión de propaganda contra la República Socialista de Viet Nam”, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Penal de 1999. En julio de 2017, más de 18 meses después de su detención, las autoridades anunciaron que se habían revisado los cargos contra la Sra. Hà a fin de añadir la acusación de “realizar actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”, de conformidad con el artículo 79 del Código Penal. Asimismo, las autoridades prorrogaron su prisión preventiva por un período adicional de 20 meses.

7. El 30 de julio de 2017, el Sr. Ton fue detenido en su domicilio en la provincia de Thanh Hóa. El Sr. Truc fue detenido unos días más tarde, el 4 de agosto de 2017. Al parecer, ambos fueron detenidos por agentes del Ministerio de Seguridad Pública. La fuente afirma que, cuando se produjeron las detenciones, no se presentaron las órdenes correspondientes sino que, posteriormente, se entregaron a sus familiares notificaciones oficiales de las acusaciones formuladas contra ellos de conformidad con el artículo 79 del Código Penal.

8. La fuente afirma que las autoridades no facilitaron información alguna en relación con los hechos constitutivos de los delitos presuntamente cometidos por la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc con arreglo a lo establecido en el artículo 79 del Código Penal. La prensa oficial solo se refirió al hecho de que los activistas se habían “reunido con extranjeros para difundir calumnias contra el Gobierno”. Según la fuente, la detención de las tres personas se debe a que son miembros destacados y líderes de la Hermandad para la Democracia y están vinculados al Sr. Dai. La fuente afirma también que es obvio que sus detenciones se produjeron de manera coordinada.

9. Además, la fuente informa de que el delito previsto en el artículo 79 del Código Penal se considera un delito contra la seguridad nacional por el que una persona puede ser castigada con penas que van de 12 años de prisión a la reclusión perpetua o la pena de muerte. Las personas que se enfrentan a acusaciones en virtud del capítulo del Código Penal relativo a la “seguridad nacional” están sujetas a limitaciones considerablemente más estrictas de las debidas garantías procesales, que figuran en el Código de Procedimiento Penal y se aplican a discreción de las autoridades.

10. Según la fuente, la prisión preventiva es una práctica sistemática mientras duran las investigaciones de los denominados delitos contra la seguridad nacional, y está permitida en virtud del artículo 120 del Código de Procedimiento Penal de 2003. Las autoridades no presentaron razón alguna ni información adicional que justificara la prisión preventiva de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc, lo que viola las normas internacionales. Además, no hay posibilidad alguna de que una autoridad judicial independiente examine la legalidad de la detención previa al juicio, por lo que ninguna de las tres personas ha podido impugnarla ante un tribunal.

Juicio, imposición de la pena y recursos

11. La fuente afirma que la fecha del juicio de la Sra. Hà se fijó tras haberla mantenido durante 842 días (más de dos años y tres meses) en régimen preventivo. Se la acusó de presuntas actividades subversivas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código Penal. Según la fuente, en una entrevista con un canal de televisión que tuvo lugar el 30 de marzo de 2018, uno de los familiares de la Sra. Hà afirmó que ella se había negado a contratar a un abogado para su defensa. Al parecer, la Sra. Hà consideraba que no había hecho nada ilegal y quiso hacerse cargo de su propia defensa en el juicio.

12. El 5 de abril de 2018, la Sra. Hà fue juzgada junto con el Sr. Ton y otras personas afiliadas a la Hermandad para la Democracia por el Tribunal Popular de Hanói. El juicio duró un día, y seis activistas fueron condenados a penas de 7 a 15 años de prisión. La Sra. Hà fue condenada a 9 años de encarcelamiento de conformidad con el artículo 79 del Código Penal, seguidos de 2 años de libertad vigilada, y la acusada no recurrió esa sentencia condenatoria. El Sr. Ton fue condenado a 12 años de prisión de conformidad con el artículo 79, seguidos de 3 años de arresto domiciliario. El 4 de junio de 2018, se examinó el recurso presentado por el Sr. Ton contra la sentencia del tribunal de primera instancia. El recurso fue desestimado y la sentencia quedó confirmada. El juicio del Sr. Truc está pendiente.

13. Según la fuente, la Sra. Hà gozaba de buena salud antes de su detención. Sin embargo, durante la visita más reciente de un familiar, la Sra. Hà parecía haber sufrido una crisis nerviosa.

14. La fuente también informa de que el Sr. Ton sufre las consecuencias de las lesiones que le produjeron desconocidos armados con equipos especiales de la policía en un brutal ataque en febrero de 2017, cinco meses antes de su detención. En consecuencia, tiene ambas rodillas rotas, y solo pudo ser operado de una de ellas antes de ser detenido. El Sr. Ton no ha podido caminar con normalidad desde la agresión, y ve borroso con el ojo derecho. También tiene problemas de colon y de próstata, y tiene dificultades para orinar. La fuente afirma que se le ha denegado el tratamiento médico. Los guardias penitenciarios no permiten que su familia le envíe medicamentos. Además, la fuente sostiene que en su celda no hay electricidad ni luz, reina la oscuridad y el calor es sofocante.

15. En el momento en que la fuente presentó su comunicación, la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc permanecían recluidos en distintos lugares. El Sr. Ton se encontraba en el Centro de Detención B14 de Hanói, mientras que el Sr. Truc estaba en la prisión de Dong Hói en Quang Binh. La fuente sostiene que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III y V de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración.

Detención arbitraria conforme a la categoría II: ejercicio de los derechos fundamentales

16. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc son consecuencia directa del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. La fuente añade que estas tres personas fueron procesadas en un marco jurídico nacional que no se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos.

17. La fuente sostiene que, si bien los derechos y libertades no son absolutos, el artículo 79 del Código Penal está redactado de manera ambigua y demasiado general, ya que no define las acciones o actividades que están prohibidas y no sirve de referencia clara para la conducta de las personas. El artículo 79 no establece una diferencia entre el empleo de medios violentos para provocar un cambio de Gobierno y las actividades pacíficas y legítimas encaminadas a modificar el sistema político o promover el cambio, en particular mediante llamamientos a la democracia y al estado de derecho. Dichas actividades están claramente protegidas al amparo del artículo 19 del Pacto. Según la fuente, el artículo 79 se utiliza a menudo para enjuiciar y condenar a personas por el ejercicio pacífico de sus derechos y libertades fundamentales, y prevé la reclusión perpetua y la pena de muerte sin establecer criterios claros en cuanto a las circunstancias en que se pueden imponer dichas penas.

18. Además, la fuente sostiene que no se puede invocar sistemáticamente la seguridad nacional como pretexto para justificar cualquier forma de restricción de los derechos y libertades. Aunque en el derecho internacional no exista una definición precisa de las “amenazas a la seguridad nacional”, dichas amenazas deben ser reales y directas o entrañar el uso de la fuerza contra la existencia, la integridad territorial o la independencia política de la nación, y no basta con amenazas hipotéticas o puramente locales y relativamente aisladas contra el orden público, ni con infracciones de este². La restricción de la libertad de expresión no está justificada por la necesidad de la seguridad nacional y, en el presente caso, la aplicación del artículo 79 no es necesaria ni proporcional.

19. La fuente afirma que las tres personas afectadas en el presente caso tienen derecho a criticar o a poner en entredicho las políticas y acciones del Gobierno y el sistema político, a

² La fuente se remite a los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrs. 29 y 30.

instar de manera pacífica al cambio político y al respeto de los derechos humanos, y a formar parte de un grupo pacífico que defienda esas causas en línea³.

Detención arbitraria conforme a la categoría III: derechos relacionados con las debidas garantías procesales

20. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc es arbitraria porque vulnera una serie de normas internacionales relativas al derecho a la libertad y a la seguridad, y al derecho a un juicio imparcial, consagrados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

21. Según la fuente, los artículos 58, 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal de 2003 regulan la investigación de una persona y su prisión preventiva durante las actuaciones penales. Estas disposiciones permiten que una persona acusada de delitos “extremadamente graves” contra la seguridad nacional permanezca recluida “hasta que concluya la investigación”, es decir, de manera indefinida. Cada cuatro meses, el Presidente de la Fiscalía Popular Suprema decide sobre la conveniencia de prorrogar o no la prisión preventiva. Los presos no tienen derecho a impugnar esas decisiones ni a solicitar una revisión judicial independiente de la necesidad de la medida cautelar. En la práctica, la privación de libertad se prolonga sistemáticamente hasta la fecha del juicio en los casos que se consideran relacionados con la seguridad nacional. La fuente sostiene que estas disposiciones constituyen una violación clara del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

22. Además, aunque en el artículo 31, párrafo 4, de la Constitución de Viet Nam se establece que toda persona detenida, mantenida bajo custodia o privada temporalmente de libertad tiene derecho a ejercer su propia defensa o a elegir a un abogado o a otra persona para que la defienda, al Sr. Ton y al Sr. Truc les fue denegado el acceso a un abogado una vez detenidos. La fuente alega que esto ha contribuido a la violación de su derecho a impugnar su reclusión. Según la fuente, con arreglo a lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal de 2003, el Presidente de la Fiscalía Popular Suprema está facultado a autorizar la participación de los abogados defensores en los procedimientos una vez concluidas las investigaciones de los delitos contra la seguridad nacional, con el fin de mantener el secreto en dichas investigaciones. La fuente sostiene que esto vulnera el derecho a un juicio imparcial de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Pacto.

23. La fuente alega que no se ha permitido a los familiares del Sr. Ton y el Sr. Truc visitarlos ni obtener información sobre su paradero o estado de salud desde que fueron detenidos. Afirma además que esto constituye incomunicación y puede equivaler a tortura.

24. La fuente recuerda que el Sr. Truc todavía está recuperándose de las heridas sufridas durante la agresión de febrero de 2017, que le produjo la fractura de ambas rodillas, y que se teme seriamente por su salud. Según la fuente, las autoridades suelen denegar el tratamiento médico a los presos de conciencia hasta que admiten su culpabilidad, y esa es una forma habitual de tortura infligida en las cárceles vietnamitas.

Detención arbitraria conforme a la categoría V: discriminación

25. Según la fuente, ninguno de los tres activistas ha preparado, instigado o llevado a cabo jamás actividad violenta alguna con el fin de derrocar al Gobierno. Su detención y reclusión coordinadas y simultáneas solo pueden entenderse como una forma de represalia por su labor pacífica de activistas en favor de los derechos humanos y miembros de la Hermandad para la Democracia.

26. La fuente recuerda que, durante muchos años, estas tres personas han sido víctimas de hostigamiento habitual por parte del Gobierno o sus agentes. Todas han sido presas de conciencia, y el Sr. Ton ya ha pasado varios años en prisión por una condena impuesta con arreglo al artículo 88 del Código Penal. Su detención forma parte de un patrón de persecución de los defensores de los derechos humanos en Viet Nam.

³ Véase *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7. Véanse también: Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 23; y la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos.

Comunicaciones de titulares de mandatos de los procedimientos especiales

27. La situación del Sr. Ton, la Sra. Hà y otros cuatro defensores de los derechos humanos fue objeto de un llamamiento urgente conjunto el 4 de abril de 2018⁴. El Gobierno no ha respondido a esa comunicación. Además, la situación del Sr. Ton y de otros cinco defensores de los derechos humanos fue objeto de una carta de denuncia conjunta dirigida al Gobierno por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales el 21 de septiembre de 2017⁵. El Grupo de Trabajo acusó recibo de la respuesta del Gobierno el 5 de enero de 2018⁶.

28. En la carta, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pidieron al Gobierno que formulara observaciones sobre numerosas alegaciones, entre otras que la detención y la reclusión en régimen de incomunicación de esas personas habían tenido lugar en el contexto de la represión ejercida por el Gobierno sobre los defensores de los derechos humanos, en particular durante el verano de 2017, cuando se había detenido a la mayor parte de la cúpula de la Hermandad para la Democracia. Los expertos también expresaron su preocupación por el hecho de que las detenciones parecían estar basadas en cargos legales que penalizaban el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de religión o de creencias y la libertad de asociación y de reunión pacífica. Además, expresaron su profunda preocupación por el hecho de que las acusaciones formuladas en virtud del artículo 79 del Código Penal (artículo 109 del Código Penal de 2015) podían dar lugar a la imposición de la pena de reclusión perpetua o la pena de muerte.

29. En su respuesta, el Gobierno confirmó que el Sr. Ton había sido condenado en 2011 con arreglo al artículo 88 del Código Penal. Una vez puesto en libertad, se convirtió en miembro de la Hermandad para la Democracia y fue detenido y procesado en virtud del artículo 79 del Código Penal el 30 de julio de 2017. Actualmente se encontraba recluso en el Centro de Detención B14 del Ministerio de Seguridad Pública de Hanói. El Gobierno afirma que el Sr. Ton y las demás personas “indujeron a otras a que se afiliaran al grupo” y “difundieron información distorsionada con el fin de incitar a la población a derrocar al Gobierno”. Según este último, también “convocaron ilegalmente a las personas para alterar el orden público y planearon derrocar al Gobierno”. La decisión de enjuiciar fue aprobada por las autoridades competentes de conformidad con la legislación nacional. El artículo 79 está en consonancia con las obligaciones de Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

Respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria

30. El 23 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que, antes del 23 de julio de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones legales que justificaban la privación continua de libertad de esas tres personas, así como su compatibilidad con las obligaciones asumidas por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, le exhortó a que velase por su integridad física y psíquica.

31. El Gobierno respondió el 23 de julio de 2018. En su respuesta, afirma que las alegaciones de la fuente son falsas. La Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron investigados por violar la ley, no por ejercer ni defender los derechos humanos.

32. Según el Gobierno, el 15 de diciembre de 2015 la Sra. Hà fue detenida y recluida durante la investigación relativa a la imputación de “llevar a cabo tareas de propaganda contra el Estado”, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Penal. El

⁴ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23737>.

⁵ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23338>.

⁶ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=87267>.

30 de julio de 2017, fue acusada de “realizar actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular” con arreglo al artículo 79 del Código Penal.

33. El Gobierno también explica que, el 5 de abril de 2018, el Tribunal Popular de Hanói inició el juicio de la Sra. Hà, el Sr. Ton y otras cuatro personas acusadas que habían sido imputadas por la Fiscalía Suprema del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código Penal. Según el escrito de acusación, entre marzo de 2013 y julio de 2017, el Sr. Ton y tres de esas personas crearon la Hermandad para la Democracia, una organización ilegal. Redactaron el programa político, los estatutos, las normas y los reglamentos por los que se rige el grupo, y dirigieron y gestionaron sus actividades. Asimismo, indujeron a la Sra. Hà y otras personas a que se unieran al grupo. De acuerdo con el Gobierno, su programa político afirma que “la organización no está sujeta a las leyes y reglamentos vietnamitas y no requiere el registro para operar de conformidad con esa legislación”. En todos los documentos redactados se pone de relieve el objetivo de crear un grupo para hacer frente al Gobierno, lo que contraviene la Constitución.

34. El Gobierno afirma que los acusados se vincularon a grupos y organizaciones ilegales de Viet Nam y solicitaron ayuda financiera del exterior para derrocar al Gobierno. Añade que la Hermandad para la Democracia solía publicar material y conceder entrevistas con información tergiversada sobre la situación sociopolítica de Viet Nam, y organizaba sesiones de capacitación sobre la manera de incitar a las personas y organizar protestas para perturbar el orden público con objeto de desestabilizar al Gobierno.

35. El Gobierno afirma además que la Hermandad para la Democracia recibió 71.726 dólares y 9.161,31 euros de organizaciones de apoyo y particulares del extranjero para llevar a cabo sus operaciones, con inclusión de la Vietnamese Overseas Initiative for Conscience Empowerment (VOICE) y Former Vietnamese Prisoners of Conscience. El Gobierno sostiene que esas organizaciones realizan actividades contra la administración.

36. Según el Gobierno, la Sra. Hà y el Sr. Ton gozaron plenamente de sus derechos en el marco de la legislación nacional. De conformidad con la Ley de Detención y Custodia Temporal de 2015, pudieron ejercer el derecho a un abogado, a recibir atención médica y a ponerse en contacto con la familia. Estas personas jamás fueron sometidas a tortura, extorsión o castigos corporales. Las actuaciones judiciales contra ellas se llevaron a cabo en público y conforme a la legislación nacional. En el juicio en primera instancia, seis letrados defendieron a los seis acusados. Los familiares y la mayoría de los testigos estuvieron presentes. Las audiencias fueron contradictorias y los acusados y su defensa tuvieron la oportunidad de hacer uso de la palabra. Periodistas locales y extranjeros y representantes de embajadas con sede en Hanói pudieron asistir al juicio e informar al respecto.

37. Una vez celebradas las audiencias de manera transparente e imparcial, y teniendo en cuenta las pruebas presentadas, el Tribunal Popular de Hanói condenó a la Sra. Hà y al Sr. Ton a 9 años de prisión y 2 años de libertad vigilada, y a 12 años de prisión y 3 años de libertad vigilada, respectivamente. La Sra. Hà no recurrió esta decisión. Su condena se suspendió temporalmente, y el 7 de junio de 2018 viajó a Alemania por razones humanitarias. El Sr. Ton interpuso un recurso. El 4 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Hanói conoció de dicho recurso y confirmó la decisión en primera instancia. El Sr. Ton cumple su condena en un centro de reclusión dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, su salud es normal y las condiciones del centro satisfacen los requisitos legales.

38. Asimismo, el Gobierno proporciona información en relación con el Sr. Truc. El 4 de agosto de 2017, el Organismo de Seguridad e Investigación, dependiente del Departamento de Seguridad Pública de la provincia de Quang Binh, entabló actuaciones penales contra el Sr. Truc con arreglo al artículo 79 del Código Penal, incluida la expedición de una orden de detención y una orden de registro. La detención y reclusión del Sr. Truc y el registro de su domicilio se llevaron a cabo de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, cuya aplicación fue aprobada y supervisada por las autoridades competentes. Los derechos del Sr. Truc como detenido se respetaron plenamente. El artículo 109 del Código de Procedimiento Penal establece que la reclusión es una medida preventiva que las autoridades deben aplicar cuando sea necesario para impedir la comisión de un delito, si existe el riesgo de que el acusado obstaculice la investigación o delinca, o con el fin de asegurar la ejecución de la sentencia.

39. El Gobierno afirma que el Sr. Truc permanece recluido con fines de investigación. Durante la investigación, el Sr. Truc confesó que él y otros miembros de la Hermandad para la Democracia habían llevado a cabo actos ilegales con el fin de derrocar al Gobierno. La investigación está próxima a su conclusión e irá seguida de la correspondiente fase de las actuaciones penales. La privación de libertad del Sr. Truc se ajusta a la legislación nacional, así como a las obligaciones internacionales contraídas por Viet Nam en materia de derechos humanos.

40. Según el Gobierno, el Sr. Truc se encuentra recluido en el centro de detención del Departamento de Seguridad Pública de Quang Binh. Su estado de salud es normal y sus derechos como detenido están plenamente garantizados, incluido el derecho a recibir tratamiento médico por parte de profesionales de la salud, de conformidad con lo establecido en la Ley de Detención y Custodia Temporal. El Sr. Truc no ha recibido visitas de familiares, pero recibe obsequios de ellos con regularidad. Durante la investigación, el Sr. Truc no solicitó asistencia letrada. El 7 de junio de 2018, envió una carta a la Fiscalía Popular de la provincia de Quang Binh en la que indicaba que no necesitaba abogado y ejercería su propia defensa.

Información adicional de la fuente

41. El 8 de junio de 2018, la fuente comunicó al Grupo de Trabajo que la Sra. Hà había sido puesta en libertad. Según la fuente, en la medianoche del 7 de junio de 2018 se había trasladado a la Sra. Hà del Centro de Detención B14 en Hanói al aeropuerto internacional Noi Bai para volar a Alemania, donde residirá en el futuro. El 9 de agosto de 2018, la fuente facilitó información adicional en la que reiteraba sus alegaciones y señalaba que la familia del Sr. Ton solo había obtenido permiso para visitarlo siete meses después de su detención.

Deliberaciones

42. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

43. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad de la Sra. Hà el 7 de junio de 2018. De conformidad con lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad.

44. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión con respecto a las tres personas en cuestión, incluida la Sra. Hà. Antes de su puesta en libertad, la Sra. Hà había permanecido recluida durante casi dos años y medio, en su mayor parte en prisión preventiva, tras su detención el 16 de diciembre de 2015. Posteriormente, fue juzgada junto con otros miembros de la Hermandad para la Democracia y se le impuso una pena grave con arreglo a las disposiciones sobre seguridad nacional del Código Penal de Viet Nam. Al parecer, la Sra. Hà sufrió una crisis nerviosa mientras permanecía recluida, pese a que antes de ser detenida su estado de salud era bueno. Dadas estas circunstancias, conviene examinar más a fondo la cuestión de si la privación de libertad de la Sra. Hà era compatible con las obligaciones de Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

45. Al determinar si la privación de libertad de las tres personas en cuestión es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

46. La fuente alega que la policía no presentó órdenes judiciales cuando detuvo a la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc el 16 de diciembre de 2015, el 30 de julio de 2017 y el 4 de agosto de 2017, respectivamente. Según la fuente, en el caso de la Sra. Hà la policía emitió la correspondiente orden “algunos días” después de su detención por un cargo de

conformidad con el artículo 88 del Código Penal. También alega que la Sra. Hà no fue notificada de la acusación formulada contra ella en virtud del artículo 79 del Código Penal hasta julio de 2017, más de 18 meses después de su detención. Habida cuenta de que, finalmente, la Sra. Hà fue condenada con arreglo al artículo 79 en el juicio celebrado en abril de 2018, el Grupo de Trabajo considera que no se la informó con prontitud de esa acusación. El Gobierno no impugnó las alegaciones ni proporcionó explicación alguna de la demora en la notificación del cargo contra la Sra. Hà con arreglo al artículo 79 del Código Penal.

47. Además, la fuente afirma que no se presentaron órdenes de detención cuando el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron detenidos, si bien posteriormente se entregaron a sus familiares notificaciones oficiales de las acusaciones formuladas contra ellos en virtud del artículo 79 del Código Penal. El Gobierno no negó la alegación de que no se había entregado una orden de detención al Sr. Ton. En el caso del Sr. Truc, el Gobierno afirmó que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, el 4 de agosto de 2017 se habían puesto en marcha actuaciones penales en su contra, incluidas una orden de registro y una orden de detención, pero no especificó si se habían presentado en el momento de la detención.

48. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Por consiguiente, para que la privación de la libertad se considere lícita y no arbitraria, deben respetarse los procedimientos legales establecidos. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron detenidos sin la orden pertinente y la Sra. Hà no fue informada con prontitud de la acusación formulada contra ella, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención y la pronta notificación de los cargos⁷.

49. Además, la fuente alega que las autoridades no facilitaron información más detallada sobre los actos subyacentes que presuntamente eran constitutivos de los delitos imputados a los tres activistas. El Gobierno no refutó de manera específica esa alegación y, aunque se refiera a la información pormenorizada sobre el presunto delito que figura en el escrito de acusación contra el Sr. Ton, no está claro si este dispuso de dicha información antes de que se celebrara su juicio el 5 de abril de 2018. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la falta de especificación de los actos delictivos que presuntamente habían cometido la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc refuerza su conclusión de que estas personas fueron detenidas y recluidas sin fundamento jurídico y en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 25 de su observación general núm. 35 (2014) relativa a la libertad y la seguridad personales, las razones aducidas para proceder a una detención deben incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido.

50. De acuerdo con la fuente, los artículos 58, 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal de 2003 permiten que las personas acusadas de delitos contra la seguridad nacional sean recluidas sin opción a revisión judicial hasta que concluya la investigación, que puede prolongarse durante un tiempo indefinido. Como resultado de esas disposiciones, la Sra. Hà y el Sr. Ton permanecieron en prisión preventiva durante más de dos años y tres meses y más de ocho meses, respectivamente, mientras que el Sr. Truc todavía permanece en prisión preventiva. Cada cuatro meses, el Presidente de la Fiscalía Popular Suprema decide sobre la conveniencia de prorrogar o no la prisión preventiva. Como señaló el Grupo de Trabajo durante su visita a Viet Nam en 1994, la fiscalía no es una autoridad judicial independiente (E/CN.4/1995/31/Add.4, párr. 57 c)⁸, y esa situación persiste. Como se explica más adelante, el Sr. Ton y el Sr. Truc también fueron sometidos a incomunicación durante la prisión preventiva. El Gobierno no abordó esas alegaciones más allá de su afirmación de que las tres personas fueron recluidas de conformidad con la legislación nacional.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017, núm. 75/2017, núm. 35/2018 y núm. 36/2018.

⁸ Véanse también las opiniones núm. 75/2017, párr. 48; y núm. 35/2018, párr. 37.

51. El Grupo de Trabajo concluye que las tres personas permanecieron reclusas durante períodos prolongados sin que se dictara una resolución judicial sobre la legalidad de su detención, y sin que se llevara a cabo un examen individualizado de su situación o se tomaran en consideración alternativas a la prisión preventiva, en contravención de lo establecido en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que el examen judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal⁹ y es esencial para asegurar que la reclusión tiene fundamento jurídico¹⁰. Toda disposición legislativa que pretenda negar el derecho a la revisión judicial de la detención es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Habida cuenta de que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc no pudieron impugnar su detención, se violó su derecho a un recurso efectivo, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

52. Por esas razones, el Grupo de Trabajo concluye que no había fundamento jurídico alguno para la detención y reclusión de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc. Así pues, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

53. La fuente alega que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron privados de libertad únicamente por ejercer sus derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Gobierno niega esta afirmación, y señala que fueron reclusos por violar la legislación nacional. Tal y como el Grupo de Trabajo ha establecido de forma repetida en su jurisprudencia, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe asegurarse de que también es conforme con las disposiciones relevantes del derecho internacional¹¹.

54. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron imputados en virtud del artículo 79 del Código Penal de Viet Nam, que dispone lo siguiente:

“Artículo 79. Realización de actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular

Las personas que lleven a cabo actividades o establezcan organizaciones o se afilien a ellas con la intención de derrocar al Gobierno popular estarán sujetas a las siguientes sanciones:

1. Los organizadores, instigadores y participantes activos y quienes ocasionen perjuicios graves serán condenados a penas de 12 a 20 años de prisión, la reclusión perpetua o la pena de muerte;

2. Los demás copartícipes serán condenados a penas de prisión de 5 a 15 años.”¹²

55. El Grupo de Trabajo ha examinado en numerosas ocasiones la aplicación de las disposiciones sobre los delitos contra la seguridad nacional en Viet Nam, incluido el artículo 79 del Código Penal¹³. En esos casos, el Grupo de Trabajo determinó que la formulación del artículo 79 era tan ambigua y general que podía dar lugar a que se condenara a personas que se habían limitado a ejercer sus derechos legítimos de manera pacífica. Asimismo, el Grupo de Trabajo señaló que el Gobierno no había presentado pruebas de que los demandantes hubieran llevado a cabo ningún acto violento y que, a falta de tal información, no se podía considerar que las acusaciones contra esas personas ni su condena estuvieran en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. En el informe que hizo sobre su visita a Viet Nam en octubre de 1994, el

⁹ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 28/2016 y núm. 46/2017.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 13/2007, núm. 46/2011, núm. 42/2012, núm. 75/2017 y núm. 79/2017.

¹² El Grupo de Trabajo entiende que el Código Penal de 1999 se modificó en noviembre de 2015 y, a pesar de que cambió la numeración de algunas disposiciones y el artículo 79 pasó a ser el 109, el contenido de este sigue siendo el mismo.

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2011, núm. 27/2012, núm. 26/2013, núm. 40/2016, núm. 35/2018 y núm. 36/2018.

Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar al observar que las disposiciones sobre esos delitos eran ambiguas e imprecisas y no distinguían entre los actos violentos y el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales (véase E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60), y pidió al Gobierno que modificara su legislación para definir con claridad los delitos e indicara sin ambigüedad lo que estaba prohibido.

56. En el presente caso, el Gobierno no ha presentado ningún elemento de prueba más allá de sus afirmaciones para demostrar que los actos de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc como defensores de los derechos humanos fueron violentos o incitaron a otras personas a cometer actos de violencia, o en qué modo constituyeron actividades subversivas en el sentido del artículo 79 del Código Penal. Según el Gobierno, esas tres personas participaron en el establecimiento de un grupo favorable a la democracia con la intención de cuestionar al Gobierno y recabaron fondos para ponerlo en marcha, además de llevar a cabo actividades de capacitación. No está claro el modo en que cualquiera de esas actividades equivale a actos de violencia o incitación a esta. Por el contrario, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión de las tres personas se debió a sus actividades pacíficas de promoción y publicación de materiales en *blogs* en línea, así como a su afiliación a la Hermandad para la Democracia.

57. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que dichas actividades de promoción de la democracia y del respeto de los derechos humanos están comprendidas en el ámbito de la libertad de expresión amparada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto¹⁴. Asimismo, concluye que, al colaborar con la Hermandad para la Democracia, la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc ejercieron su derecho a la libertad de asociación con arreglo al artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto¹⁵. Por último, el Grupo de Trabajo opina que estas tres personas realizaban actividades de promoción directamente relacionadas con las políticas públicas de Viet Nam, y que se les privó de libertad por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto¹⁶.

58. No se aplican al presente caso las restricciones permitidas respecto de la libertad de expresión y de asociación y del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos en virtud de los artículos 19, párrafo 3, 22, párrafo 2, y 25 del Pacto. El Gobierno no presentó pruebas al Grupo de Trabajo para invocar ninguna de esas restricciones ni demostró por qué presentar cargos contra la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc constituía una respuesta legítima, necesaria y proporcional a las actividades que habían llevado a cabo. En cualquier caso, en su resolución 12/16 el Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las relativas a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos; las manifestaciones pacíficas y la expresión de opiniones o discrepancias (párr. 5 p)). Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “[l]os Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19,

¹⁴ En varios casos relacionados con Viet Nam, el Grupo de Trabajo ha concluido que el uso de *blogs* y la publicación de material en línea quedan comprendidos en el ámbito del derecho a la libertad de expresión. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 20/2003, núm. 19/2004, núm. 13/2007, núm. 1/2009, núm. 27/2012, núm. 33/2013, núm. 27/2017 y núm. 36/2018.

¹⁵ En los casos relativos a Viet Nam, el Grupo de Trabajo ha concluido que la detención y reclusión de personas por su asociación con grupos favorables a la democracia es arbitraria. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 6/2010 y núm. 42/2012.

¹⁶ Según el Comité de Derechos Humanos, los ciudadanos pueden participar en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes, o su capacidad para organizarse. Véase la observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 8. Véanse también las opiniones núm. 13/2007, núm. 46/2011, núm. 42/2012, núm. 26/2013 y núm. 40/2016.

en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato¹⁷”.

59. Además de las conclusiones del Grupo de Trabajo, el hecho de que Viet Nam utilice la legislación sobre la seguridad nacional para limitar el ejercicio de los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de expresión y de opinión, es motivo de preocupación para la comunidad internacional en general. Esa inquietud se refleja al menos en 35 de las recomendaciones incluidas en el informe de 2014 del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativo a Viet Nam, varias de las cuales se refieren a la revisión y derogación de los delitos contra la seguridad nacional formulados de forma ambigua en el Código Penal (incluido el artículo 79), la protección de los defensores de los derechos humanos, así como la necesidad de que Viet Nam aplique las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria¹⁸.

60. Asimismo, de conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”, así como a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales y a tener la oportunidad efectiva de participar en la gestión de los asuntos públicos¹⁹. Aunque el Gobierno niega que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueran encarcelados por su condición de defensores de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente demuestran claramente que se les detuvo durante el ejercicio de los derechos que les incumben en virtud de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha determinado que el encarcelamiento de personas por sus actividades de defensa de los derechos humanos viola su derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto²⁰.

61. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc es el resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación y a participar en la dirección de los asuntos públicos, y que contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Su privación de libertad fue arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el asunto al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

62. Como se ha señalado, el Grupo de Trabajo considera que la disposición aplicada a la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc, es decir, el artículo 79 del Código Penal, es ambigua y demasiado amplia²¹. El artículo 79 no define qué conducta equivale a “actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular” y deja a la total discreción de las autoridades la determinación de si se ha cometido o no un delito. Tal como ha indicado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con precisión suficiente para resultar accesibles y comprensibles a las personas, de modo que estas puedan modificar su conducta en consecuencia²². En el presente caso, la aplicación de disposiciones ambiguas y excesivamente amplias da más peso a la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc se inscribe en

¹⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34, párr. 23.

¹⁸ Véase A/HRC/26/6, párrs. 143.4, 143.34, 143.115 a 118, 143.144 a 171 y 143.173.

¹⁹ Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 8.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 26/2017, núm. 75/2017, núm. 79/2017, núm. 35/2018 y núm. 36/2018.

²¹ El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar con respecto al artículo 88 del Código Penal de Viet Nam (véanse las opiniones núm. 1/2003, núm. 1/2009, núm. 6/2010, núm. 24/2011, núm. 27/2012, núm. 26/2013, núm. 26/2017, núm. 27/2017 y núm. 75/2017). La Sra. Hà fue acusada inicialmente con arreglo a lo establecido en el artículo 88, cuando fue detenida el 16 de diciembre de 2015.

²² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

la categoría II. El Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan ambiguas y amplias que resulte imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

63. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fue arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que no se debió haber enjuiciado a la Sra. Hà ni al Sr. Ton, como tampoco debería enjuiciarse en el futuro al Sr. Truc, cuyo juicio está pendiente. Ello no obstante, el 5 de abril de 2018 se juzgó y condenó a la Sra. Hà y el Sr. Ton, y el recurso del Sr. Ton se examinó el 4 de junio de 2018²³. El Grupo de Trabajo considera que se vulneró su derecho a un juicio imparcial antes y a lo largo del juicio y de la vista del recurso.

64. La fuente afirma que el Sr. Ton y el Sr. Truc permanecieron recluidos en régimen de incomunicación después de su detención, y que sus familias no pudieron visitarlos ni obtener información sobre su paradero y estado de salud. En el caso del Sr. Ton, la situación se prolongó siete meses durante la prisión preventiva y en el del Sr. Truc aún persiste, ya que continúa en prisión preventiva. El Gobierno ha afirmado que el derecho a asistencia letrada y las visitas de familiares se garantizaron al Sr. Ton, y que el Sr. Truc no recibió visitas de su familia y no requirió un abogado. Sin embargo, el Gobierno no aportó pruebas más allá de estas afirmaciones, como la carta que, al parecer, el Sr. Truc envió a la Fiscalía Popular el 7 de junio de 2018 en la que señalaba que no necesitaba abogado defensor. Así pues, el Gobierno no ha refutado las alegaciones de la fuente. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, la reclusión prolongada en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden dar lugar a violaciones de la Convención contra la Tortura y, en sí misma, puede constituir un acto de tortura o malos tratos²⁴. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha indicado que el uso de la reclusión en régimen de incomunicación está prohibido en virtud del derecho internacional (véase A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156).

65. El Grupo de Trabajo considera que la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Ton y el Sr. Truc constituyó una vulneración de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Además, el hecho de permanecer incomunicado de forma prolongada situaba al Sr. Ton y al Sr. Truc fuera del amparo de la ley, lo que vulneró su derecho a ser reconocidos como personas ante la ley en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto²⁵. La denegación del contacto con sus familias y la negativa a proporcionar información sobre el paradero y la salud de ambas personas también constituyen una violación del derecho a mantener contacto con el mundo exterior, de conformidad con los artículos 43, párrafo 3, 58, párrafo 1, y 68 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. Además, la fuente alega que al Sr. Ton y el Sr. Truc les fue denegado el acceso a un abogado después de su detención el 30 de julio y el 4 de agosto de 2017, respectivamente²⁶. Según la fuente, con arreglo a lo establecido en el artículo 58 del Código de Procedimiento Penal de 2003, el Presidente de la Fiscalía Popular Suprema está facultado a autorizar la participación de los abogados defensores en los procedimientos una vez concluidas las investigaciones de los delitos contra la seguridad nacional. Como se señaló anteriormente, el Gobierno no ha refutado esas alegaciones, en principio verosímiles.

67. En el caso del Sr. Ton y el Sr. Truc, la denegación de acceso a un abogado constituyó una violación de su derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Como afirmó el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los

²³ La Sra. Hà no presentó recurso contra su sentencia y la pena impuesta.

²⁴ Véase A/54/44, párr. 182 a). Véase también la resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017, núm. 47/2017, núm. 69/2017 y núm. 75/2017.

²⁶ La Sra. Hà es abogada y decidió representarse a sí misma.

Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su reclusión, también inmediatamente después de que se practique la detención, y el acceso a esa asistencia jurídica se facilitará sin demora (párrs. 12 y 67).

68. Además, el juicio de la Sra. Hà y el Sr. Ton, que tuvo lugar el 5 de abril de 2018, y la vista del recurso del Sr. Ton, celebrada el 4 de junio de 2018, duraron solo un día. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, un juicio de un único día por un delito grave hace pensar que la culpabilidad se había determinado antes de las vistas²⁷. En el presente caso estaban implicadas varias personas acusadas de un delito contra la seguridad nacional, que podían haber sido condenadas a reclusión perpetua o a la pena de muerte. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que existe una vulneración del derecho de la Sra. Hà y el Sr. Ton a la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

69. Por último, el Grupo de Trabajo observa la información facilitada por el Gobierno según la cual el Sr. Truc hizo una confesión durante su investigación, y aprovecha la oportunidad para recordarle que la carga de la prueba de que las confesiones se realizan libremente recae en el Gobierno²⁸.

70. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc carácter arbitrario conforme a la categoría III.

71. Además, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc se encontraban en el punto de mira a causa de sus actividades como defensores de los derechos humanos y activistas en favor de la democracia, en particular debido a su afiliación a la Hermandad para la Democracia y los puestos de liderazgo que ocupaban en esa organización. Sus actividades incluyeron el lanzamiento de un canal independiente de televisión que transmitía noticias sobre los derechos humanos, así como la realización de tareas de promoción y *blogs* sobre cuestiones de derechos humanos, y de llamamientos a la justicia y a una reparación adecuada para las víctimas del desastre ambiental de Formosa²⁹.

72. Aunque el juicio del Sr. Truc aún está pendiente, la Sra. Hà y el Sr. Ton ya han sido condenados a penas severas. Al parecer, sus sentencias tenían por objeto transmitir a los defensores de los derechos humanos el mensaje de que deben desistir de sus actividades si no quieren enfrentarse a graves sanciones. La detención y reclusión de las tres personas se produjo de manera tal que claramente da a entender que fue coordinada y que la Hermandad para la Democracia se encontraba en el punto de mira. Además, como señala la fuente, estas tres personas habían sido presas de conciencia, y su detención más reciente parece responder a un patrón de utilización de las leyes para restringir su labor de promoción pacífica de los derechos humanos. Como reconoció el Gobierno en su respuesta a la carta de denuncia conjunta, el Sr. Ton en particular ha pasado varios años en prisión por una condena impuesta de conformidad con el artículo 88 del Código Penal.

73. Varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales han observado recientemente un incremento sustancial del número de detenciones y reclusiones de defensores de los derechos humanos en Viet Nam. En particular, los expertos se refirieron al enjuiciamiento de seis miembros de la Hermandad para la Democracia el 5 de abril de 2018, con inclusión de la Sra. Hà y el Sr. Ton, y exhortaron al Gobierno a que los pusiera en libertad³⁰.

74. Debido a esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su

²⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 75/2017, núm. 36/2018 y núm. 45/2018.

²⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 41.

²⁹ El Grupo de Trabajo ha observado en Viet Nam un patrón de detenciones a activistas que han intentado concienciar sobre el desastre ambiental de Formosa o prestar apoyo a sus víctimas. Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 27/2017, núm. 79/2017, núm. 35/2018 y núm. 45/2018.

³⁰ Véase <https://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22937&LangID=E>.

condición de defensores de los derechos humanos. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que prosiga su examen. Habida cuenta de la labor del Sr. Truc en favor de la justicia para las personas afectadas por el desastre de Formosa, también remite el caso al Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

75. Al Grupo de Trabajo le preocupan las alegaciones de la fuente en el sentido de que el Sr. Ton sufre por las lesiones producidas a causa de la agresión de que fue objeto en febrero de 2017. La fuente afirma que se le ha denegado tratamiento médico y que los guardias penitenciarios no permiten que su familia le proporcione medicamentos. Además, sostiene que en su celda no hay electricidad ni luz y el calor es sofocante. El Gobierno no ha respondido a esas alegaciones, más allá de una declaración en la que afirma que el Sr. Ton ha tenido acceso a la atención médica y su estado de salud es normal. El Grupo de Trabajo considera que el trato dispensado al Sr. Ton no está a la altura de las normas establecidas en los artículos 1, 13, 14, 24, 27, 30, 42 y 43, párrafo 1 c), de las Reglas Nelson Mandela, entre otras disposiciones. Aunque el Gobierno niega que las tres personas fueran torturadas, la denegación de tratamiento médico puede equivaler a tortura en este caso, en particular si se utilizó para hacer confesar al Sr. Ton, como da a entender la fuente. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, insta al Gobierno a que libere inmediata e incondicionalmente al Sr. Ton, lleve a cabo una investigación exhaustiva de la presunta agresión de que fue objeto, y enjuicie a los perpetradores del delito.

76. Preocupa asimismo al Grupo de Trabajo la información proporcionada por la fuente en el sentido de que la Sra. Hà pudo haber sufrido una crisis nerviosa antes de su puesta en libertad, y exhorta al Gobierno a que vele por que esta pueda ejercer el derecho jurídicamente exigible a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, incluida la atención psicológica.

77. El Grupo de Trabajo es consciente de que las tres personas afectadas en el presente caso no son las únicas afiliadas a la Hermandad para la Democracia que han sido enjuiciadas con arreglo a las disposiciones sobre seguridad nacional del Código Penal de Viet Nam. Asimismo, desea aclarar que, si bien en la presente opinión ha abordado la situación de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc, sus conclusiones son aplicables a otras personas encarceladas exclusivamente por ejercer de manera pacífica sus derechos, incluidos otros miembros de la Hermandad para la Democracia.

78. Este es uno de los diversos casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad en Viet Nam³¹. El Grupo de Trabajo señala que muchos de los casos relativos a Viet Nam responden a un patrón habitual de prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial y, con frecuencia, sin asistencia de un abogado; imputación de cargos y enjuiciamiento con arreglo a disposiciones ambiguas sobre delitos penales; juicios y vistas de recursos muy breves que se celebran a puerta cerrada y sin las garantías procesales más básicas; y denegación de acceso al exterior y a tratamiento médico. Aunque el Gobierno ha afirmado reiteradamente en sus respuestas a las comunicaciones del Grupo de Trabajo y de otras partes que sus procedimientos están en conformidad con la legislación nacional, esto no significa que no haya incumplido gravemente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que infringen las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³².

³¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/2009, núm. 6/2010, núm. 46/2011, núm. 27/2012, núm. 33/2013, núm. 45/2015, núm. 40/2016, núm. 75/2017 y núm. 36/2018.

³² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

79. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar la privación arbitraria de libertad en Viet Nam. El 11 de junio de 2018, reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y espera recibir una respuesta positiva al respecto. Dado que el historial de derechos humanos de Viet Nam será objeto de examen durante el tercer ciclo del examen periódico universal en enero de 2019, el Gobierno tiene la oportunidad de intensificar su cooperación con los procedimientos especiales y de armonizar su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

80. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Lê Thu Hà, Nguyen Trung Ton y Nguyen Trung Truc es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14, 16, 19, 22, 25 a) y 26 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

81. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

82. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el riesgo de deterioro de la salud del Sr. Ton, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ton y al Sr. Truc inmediatamente en libertad, y conceder a la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

83. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en que se produjo la privación arbitraria de libertad de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc, y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular los artículos 79 y 88 del Código Penal revisado y los artículos 58, 119 y 120 del Código de Procedimiento Penal de 2003, de manera que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

85. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopten las medidas adecuadas.

86. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que incorpore la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos en su legislación nacional y vele por su aplicación³³.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y de la manera más amplia posible.

³³ La Ley Modelo se elaboró en consulta con más de 500 defensores de los derechos humanos de todo el mundo y 27 expertos en derechos humanos. Puede consultarse en www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf.

Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ton y al Sr. Truc y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sr. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Hà, el Sr. Ton y el Sr. Truc y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁴.

[Aprobada el 21 de agosto de 2018]

³⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.